

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**



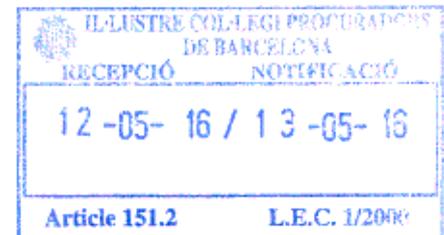
RECURSO Nº: 269/2012

PARTES: JOSEL, S.L.

C/ GENERALITAT DE CATALUNYA Y AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL

VALLES

SENTENCIA Nº 157



Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

Dña. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL.

D. HÉCTOR GARCÍA MORAGO.

BARCELONA, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 269/2012, seguido a instancia de la entidad JOSEL, S.L., representada por el Procurador Don FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT, contra la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por la LLETRADA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, y contra el AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL VALLES, representado por el Procurador Don IVO RANERA CAHIS, en su cualidad de parte codemandada, sobre Disposición General-Urbanismo-Planeamiento.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El 5 de septiembre de 2012 por el conseller d'Interior de la Generalitat de Catalunya, por abstención acordada para con el conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, se dictó Resolución por virtud de la que, en esencia, se aprobó definitivamente "la modificació puntual del Pla general metropolità al sector de la Torre Negra, de Sant Cugat del Vallès".

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada, éstas contestaron la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 14 de marzo de 2016, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad **JOSEL, S.L.** contra la resolución de 5 de septiembre de 2012 del conseller d'Interior de la **GENERALITAT DE CATALUNYA**, por abstención acordada para con el conseller de Territori i

Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, por virtud de la que, en esencia, se aprobó definitivamente "la modificació puntual del Pla general metropolità al sector de la Torre Negra, de Sant Cugat del Vallès".

Ha comparecido en los presentes autos el **AJUNTAMENT DE SANT CUGAT DEL VALLES**, en su cualidad de parte codemandada.

SEGUNDO.- La parte actora cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Indebida justificación del nuevo Planeamiento: fraude de ley y desviación de poder.

B) La potestad de planeamiento se ha ejercido transgrediendo los límites de la discrecionalidad administrativa.

C) La desclasificación de los terrenos se plantea indebidamente al margen de la revisión del planeamiento metropolitano prevista en la Ley 31/2010, del Área Metropolitana de Barcelona.

D) Contradicción con el Plan territorial parcial del Ámbito Metropolitano.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Vuelve a tener que ocuparse este tribunal sobre la materia que no puede pasar desapercibida cuando constan tan nutrida cantidad de pronunciamientos jurisdiccionales de este tribunal y del Tribunal Supremo en relación a la ubicación del denominado ámbito de Torre Negra de Sant Cugat del Vallès.

Llegados a las presentes alturas y con ocasión del presente asunto y a diferencia de Sentencias anteriores de este tribunal que a no dudarlo deben darse por conocidas por las partes –tanto en sus apreciaciones de hecho como en sus

fundamentos de derecho-, también y como no puede ser de otra manera de las correspondientes Sentencias del Tribunal Supremo que han ido recayendo, se va a entender que ya no procede hacer relación tan pormenorizada de los supuestos enjuiciados para dotar a la Sentencia de todos los matices e información para poder entender debidamente el caso sin interpretaciones interesadas de las partes y sin necesidad de la búsqueda de los concretos fundamentos de los pronunciamientos jurisdiccionales recaídos.

Por el contrario se entiende suficiente la cita de las Sentencias que se irán relacionando.

2.- Ahora nos debe ocupar una nueva Modificación del Plan General Metropolitano aprobada definitivamente de 5 de septiembre de 2012 por el conseller d'Interior de la Generalitat de Catalunya, por abstención acordada para con el conseller de Territori i Sostenibilitat.

Por consiguiente, claro está, salvadas las características diferenciales del nuevo caso que se presenta, no deberá sorprender que este tribunal se sitúe en la misma línea y órbita de los pronunciamientos jurisdiccionales siguientes:

FIGURA DE PLANEAMIENTO URBANISTICO	SENTENCIA DE LA SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA	SENTENCIA DE LA SALA 3ª SECCIÓN 5º DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO O SI CONSTA LA FIRMEZA SIN RECURSO DE CASACION.
------------------------------------	--	---

<u>Los terrenos de la Torre Negra de Sant Cugat del Vallès fueron clasificados por el Plan General Metropolitano de 1976 como Suelo Urbanizable Programado y el 22 de octubre de 1984 se aprobó definitivamente la revisión del Programa de Actuación Urbanística 1984-1988 y el 8 de agosto de 1988 la del cuatrienio 1988-1992, pasando a ser Suelo Urbanizable No Programado.</u>		
	Nuestra Sentencia	La Sentencia del

	nº 344, de 10 de julio de 1991, recaída en nuestros autos 372/1989, desestimatoria de la impugnación de esa revisión del programa de actuación de 1988	Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 4 de junio de 1997, desestimatoria del recurso de apelación
<u>La denegación de la solicitud de aprobación inicial del Proyecto de Actuación Urbanística y Plan Parcial de ordenación del Sector Ronda Sud-Torre Negra de Sant Cugat del Vallès actuada por el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de Sant Cugat del Vallès de 11 de junio de 2001.</u>		
	Nuestra Sentencia nº 749, de 19 de septiembre de 2002, recaída en nuestros autos 3277/1998, estimatoria en el sentido que procede el derecho al trámite.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 11 de abril de 2006, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 478, de 18 de junio de 2004, recaída en nuestros autos 127 y 131/2002, en el sentido que procede el derecho al trámite.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 17 de marzo de 2009, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 183, de 2 de marzo de 2005, recaída en nuestros autos 122/2002, en el sentido que procede el derecho al trámite.	En el recurso de casación contra esa Sentencia por el Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª se dictó Auto de desistimiento de 11 de septiembre de 2009.
	Nuestra Sentencia nº 748, de 10 de octubre de 2005, recaída en nuestros autos nº 125/2002, en el sentido que procede el derecho al trámite.	En el recurso de casación contra esa Sentencia por el Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª se dictó Auto de desistimiento de 11 de marzo de 2010.

	Nuestra Sentencia nº 917, de 24 de noviembre de 2005, recaída en nuestros autos 121/2002, en el sentido que procede el derecho al trámite.	En el recurso de casación contra esa Sentencia por el Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª se dictó Auto de desistimiento de 1 de marzo de 2010.
<u>Para la posterior Modificación del Plan General Metropolitano para la denominada preservación integral de la Torre Negra del municipio de Sant Cugat del Vallès establecida por el Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya de 21 de octubre de 2003</u>		
	Nuestra Sentencia nº 123, de 16 de febrero de 2009, recaída en nuestros autos 312/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 9 de octubre de 2012, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 172, de 26 de febrero de 2009, recaída en nuestro autos 333/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2012, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 186, de 27 de febrero de 2009, recaída en nuestros autos 575/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 25 de enero de 2013, que estimó la pérdida sobrevenida del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 321, de 6 de abril de 2009, recaída en nuestros autos 145/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 8 de febrero de 2013, que estimó la pérdida sobrevenida del recurso de casación.

	Nuestra Sentencia nº 322, de 7 de abril de 2009, recaída en nuestros autos 339/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 25 de enero de 2013, que estimó la pérdida sobrevenida del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 353, de 17 de abril de 2009, recaída en nuestros autos 378/2004, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento general de 2003.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 8 de febrero de 2013, que estimó la pérdida sobrevenida del recurso de casación.
En relación al Acuerdo adoptado en fecha 30 de abril de 2008 por la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona, consistente en "Aprovar definitivament el Pla especial de protecció i millora rural a l'àmbit del Parc Rural de la Torre Negra, de Sant Cugat del Vallès		
	Nuestra Sentencia nº 513, de 26 de junio de 2013, recaída en nuestros autos 55/2009, en el sentido de estimar la nulidad de esa figura de planeamiento especial de 2008.	Consta su firmeza sin recurso de casación.
Respecto a los Acuerdos del Ajuntament de Sant Cugat del Vallès por virtud del que, en esencia, finalmente se acordó denegar el proyecto de Programa d'Actuació Urbanística del sector de planejament Torre Negra, denominado Ronda Sud		
	Nuestra Sentencia nº 399, de 29 de mayo de 2012, recaída en nuestros autos 526/2008, en lo que ahora interesa, que	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 11 de diciembre de 2014, desestimatoria del recurso de casación.

	mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	
	Nuestra Sentencia nº 400, de 29 de mayo de 2012, recaída en nuestros autos 536/2008, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 11 de diciembre de 2014, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 447, de 12 de junio de 2012, recaída en nuestros autos 236/2009, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 11 de diciembre de 2014, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 820, de 12 de noviembre de 2013, recaída en nuestros autos 235/2010, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	Consta su firmeza sin recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 824, de 13 de noviembre de 2013, recaída en nuestros autos 216/2010, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 9 de diciembre de 2015, desestimatoria del recurso de casación.
	Nuestra Sentencia nº 690, de 1 de diciembre de 2014, recaída en nuestros	Pendiente de recurso de casación.

	autos 185/2010, en lo que ahora interesa, que mantuvo la denegación de esa figura de planeamiento derivado	
--	--	--

Igualmente procede dejar oportuna constancia en materia de Planeamiento Territorial de los siguientes pronunciamientos:

FIGURA DE PLANEAMIENTO TERRITORIAL	SENTENCIA DE LA SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA	SENTENCIA DE LA SALA 3ª SECCIÓN 5º DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO O SI CONSTA LA FIRMEZA SIN RECURSO DE CASACION.
------------------------------------	--	---

En relación al Acord GOV/77/2010, de 20 de abril "pel qual s'aprova definitivament el Pla territorial metropolità de Barcelona".		
	Nuestra Sentencia nº 928, de 18 de diciembre de 2012, recaída en nuestros autos 279/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación territorial establecida en cuanto a los terrenos de autos – ámbito del sector de Torre Negra- se les ha reconocido la ordenación del sistema básico de la realidad territorial constituido por los "espais oberts" y del tipo básico de suelo que, a su vez, se configura como	Consta su firmeza sin recurso de casación.

	<p>categoria de "espacios de protección especial por su interés natural y agrario" debiendo quedar excluidos de ese sistema y tipo básico o categoría.</p>	
	<p>Nuestra Sentencia nº 723, de 12 de diciembre de 2014, recaída en nuestros autos 203/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación territorial establecida en cuando a los terrenos de autos – ámbito del sector de torre negra- se les ha reconocido la ordenación del sistema básico de la realidad territorial constituido por los "espais oberts" y del tipo básico de suelo que, a su vez, se configura como categoría de "espacios de protección especial por su interés natural y agrario" debiendo quedar excluidos de ese sistema y tipo básico o categoría.</p>	<p>Consta su firmeza sin recurso de casación.</p>

Y finalmente en materia de Espacios Naturales de la misma forma procede dejar oportuna mención de los siguientes pronunciamientos:

FIGURA DE ESPACIOS NATURALES	SENTENCIA DE LA SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA	SENTENCIA DE LA SALA 3ª SECCIÓN 5º DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO O SI CONSTA LA FIRMEZA SIN RECURSO DE
------------------------------	--	---

		CASACION.
Y contra el Decret 146/2010, de 19 de octubre, del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la GENERALITAT DE CATALUNYA "de declaració del Parc Natural de la Serra de Collserola i de les reserves naturals parcials de la Font Grogà i de la Rierada-Can Balasc".		
	Nuestra Sentencia nº 893 de 10 de noviembre de 2013, recaída en nuestros autos 517/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación de espacios naturales establecida en cuanto a los terrenos de autos – ámbito del sector de Torre Negra- debiendo quedar excluidos de ese decreto.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 9 de febrero de 2016, que ordena retrotraer las actuaciones para dictar nueva sentencia en única instancia.
	Nuestra Sentencia nº 50, de 28 de enero de 2014, recaída en nuestros autos 478/2010, en lo que ahora interesa, que estimó la nulidad de la ordenación de espacios naturales establecida en cuanto a los terrenos de autos – ámbito del sector de Torre Negra- debiendo quedar excluidos de ese decreto.	La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 9 de febrero de 2016, desestimatoria del recurso de casación.

Y ello es así ya que:

Por una parte, las respectivas partes actoras se han mantenido interesadas para los terrenos de autos en la clasificación urbanística de Suelo Urbanizable y, por otra parte, las Administraciones Municipal y Autonómica se han reiterado en una consideración de los terrenos de autos como Suelo No Urbanizable especialmente protegido que no se ha aceptado a pesar que sucesivamente ello se ha intentado no sólo en materia urbanística sino igualmente en materia de ordenación territorial y en materia de Espacios Naturales con las figuras que se han relacionado y que se ha estimado judicialmente su nulidad por carecer de la naturaleza requerida legalmente y de los valores de su razón.

Dicho de forma sintética y precisa, **con anterioridad a la figura de planeamiento urbanístico impugnada los terrenos de autos ostentaban la clasificación urbanística de Suelo Urbanizable No Programado en la terminología anterior y de Suelo Urbanizable No Delimitado en la resultante del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo**, aplicable al caso por razones temporales, Disposición Transitoria Segunda.2.b) de ese texto legal.

CUARTO.- Cuando se dirige la atención a la figura de planeamiento urbanístico impugnada –Modificación del Plan General Metropolitano de Barcelona aprobado inicialmente a 2 de noviembre de 2010, provisionalmente a 21 de mayo de 2012 y definitivamente a 5 de septiembre de 2012-, este tribunal respecto a las alegaciones contradictorias de las partes contendientes en el presente proceso, ordenándolas debidamente para su examen, debe ir señalando lo siguiente:

4.1.- Como se discute la naturaleza de la figura de planeamiento urbanístico a emplear para el caso defendiéndose una revisión inclusive a las alturas de un Plan Director Urbanístico y un Plan de Ordenación Urbanístico Municipal procede traer a colación, de un lado, lo establecido en la Ley 31/2010, de 3 de agosto, del Área Metropolitana de Barcelona, de la que procede relacionar, en lo que ahora interesa, su artículo 21, así como sus Disposiciones Transitoria 2ª y Adicional 10ª en cuanto establecen:

“Artículo 21. Ordenación urbanística integrada del territorio metropolitano.

1. La ordenación urbanística integrada del territorio metropolitano se instrumenta mediante el Plan director urbanístico metropolitano y el Plan de ordenación urbanística metropolitano.

2. El Plan de ordenación urbanística metropolitano puede complementarse mediante programas de actuación urbanística municipales o plurimunicipales”.

“Disposición Transitoria Segunda. Planeamiento urbanístico general vigente.

1. El Plan general metropolitano aprobado definitivamente el 19 de julio de 1976 y las correspondientes modificaciones, así como los demás planes generales municipales del ámbito del Área Metropolitana de Barcelona, son vigentes mientras no entra en vigor el planeamiento establecido por la disposición adicional décima, sin perjuicio de las modificaciones que resultan directamente de la incompatibilidad con el Plan director urbanístico metropolitano.

2. El planeamiento urbanístico general vigente a la entrada en vigor de la presente ley no puede ser objeto de revisión o adaptación fuera del procedimiento establecido por la disposición adicional décima, sin perjuicio de las posibles modificaciones puntuales que sean necesarias, que han de ser tramitadas y aprobadas de conformidad con las siguientes reglas:

a) La aprobación inicial y aprobación provisional corresponden a los ayuntamientos, si la modificación tiene una incidencia territorial limitada a un único municipio, y al Área Metropolitana de Barcelona en los demás casos.

b) La aprobación definitiva corresponde a la Comisión de Urbanismo del Área Metropolitana de Barcelona. Mientras no se constituye dicha comisión, la aprobación definitiva corresponde a los órganos urbanísticos que corresponden de conformidad con la disposición transitoria primera.

3. No están incluidas en la prohibición del apartado 2 las revisiones del planeamiento urbanístico general vigente cuyo primer acto preparatorio formal se haya iniciado antes de la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, se entiende por primer acto preparatorio formal la adopción por el ayuntamiento competente de cualquier resolución que tienda al encargo o a la contratación de los trabajos de elaboración del plan o a la obtención de financiación dirigida a esta finalidad. En este caso, el ayuntamiento debe solicitar informe al Área Metropolitana de Barcelona sobre la coherencia del documento en fase de avance de esta revisión del planeamiento urbanístico general, con relación a los objetivos y propósitos generales de los trabajos preparatorios del Plan director urbanístico metropolitano”.

”Disposición Adicional Décima. Adaptación del planeamiento urbanístico general.

La entrada en vigor del Plan director urbanístico metropolitano obliga a adaptar el Plan general metropolitano y los instrumentos de planeamiento urbanístico general de los demás municipios del ámbito territorial metropolitano a las determinaciones y a la legislación urbanística vigente. Esta adaptación se formula de conformidad con el art. 27 y se sujeta al siguiente régimen:

a) Se compone un texto único para el ámbito metropolitano. El texto elaborado debe incluir la documentación requerida por los planes de ordenación urbanística municipal adaptada, en cuanto al contenido, a las peculiaridades de este instrumento plurimunicipal de adaptación de los planes preexistentes.

b) La entrada en vigor de la adaptación del planeamiento general metropolitano debe tener todos los efectos de la revisión del planeamiento general del ámbito metropolitano, y el instrumento que resulta del mismo debe constituir el Plan de ordenación urbanística metropolitano”.

Pues bien, como reconoce la parte actora esa materia de revisión-modificación ya fue examinada especialmente respecto a la Modificación del Plan General Metropolitano de 2003 en el proceso seguido por la misma parte actora y

que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª de 9 de octubre de 2012 en la que se argumentó lo siguiente:

"SEGUNDO.- Dicha sentencia se basa, entre otros, en el siguiente fundamento jurídico quinto: En cuanto al primer motivo de los imputados es evidente, y las partes lo recogen perfectamente en sus escritos, que la competencia para la iniciativa en la alteración del Plan General Metropolitano es distinta según se trate de una Revisión o de una Modificación afectante a todo su ámbito, o de una Modificación limitada a un término municipal o a una comarca. Como Modificación puntual afectante a un solo término municipal, la que nos ocupa fue aprobada inicial y provisionalmente por el Ayuntamiento de Sant Cugat con plena competencia, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava del D. Leg. 1/ 90 que aprobó el Texto Refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, máxime tras la anulación del término "también" por la sentencia del Tribunal Constitucional num. 51/04. Lo que considera la parte actora es que a través de un presunto ejercicio de la competencia para iniciar una modificación con incidencia territorial limitada a su término municipal, en realidad el Ayuntamiento de Sant Cugat inició una Revisión del P.G.M para la que carecía y carece en absoluto de competencia.

Pues bien, es conocida y pacífica la doctrina del Tribunal Supremo sobre las diferencias entre una y otra figura de planeamiento, que en esencia concluye que tanto la modificación como la revisión de los planes de ordenación tienen en común la alteración de las determinaciones del ordenamiento urbanístico vigente, pero mientras la revisión supone la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo territorial distinto o por la aparición de circunstancias sobrevenidas, de carácter demográfico o económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación, o por el agotamiento de la capacidad del Plan, la mera modificación de un plan queda como una categoría residual para todos los casos de alteración de determinaciones del Plan no encuadrables en el concepto antes dicho de revisión, aunque dicha alteración comporte también cambios aislados en la clasificación del suelo, o impongan la procedencia de revisar la programación del Plan General; es decir, la revisión equivale a un replanteamiento global o sustancial del Plan, en su conjunto, mientras la modificación se reduce a la alteración de concretos elementos del Plan.

La parte demandante afirma que una modificación que afecta a una superficie de unas 159 Has., que reclasifica de urbanizable a no urbanizable mas o menos 117 Has integrándolas en el sistema de espacios libres del municipio, que crea un sistema de espacios libres -el "parque rural"- no contemplado en el PGM, y que establece una reserva de suelo para la llamada Ronda Sur del municipio, no es una modificación puntual sino una revisión. Y quizás procedería darle la razón si Sant Cugat tuviere su propio Plan General y lo alterase en tales términos. Pero Sant Cugat es uno de los veintiocho municipios encuadrados en el PGM, que tiene un ámbito superficial total de 63.428 Has. y abarca cinco comarcas (el Barcelonés, el Baix Llobregat, el Maresme, el Vallès Occidental y el Vallès Oriental), y la clave Parque Rural es muy similar en contenido y regulación a la establecida en los arts. 205 y s.s. del PGM para los parques forestales (claves 27, 28 y 29); por otro lado, la previsión de la Ronda Sud podrá incidir - si llega a materializarse- sobre el sistema de comunicaciones de una parte muy reducida del ámbito territorial del PGM, ciñéndose principalmente su trascendencia a la ordenación de la vialidad del término municipal en cuestión.

En suma, no se efectúa un replanteamiento global y sustancial del Plan General Metropolitano, que hoy por hoy debe entenderse como una unidad de ámbito (art. 1, 3 y 4 de las NNUU del mismo), sino solo concretas alteraciones en un espacio muy limitado de dicha unidad (es muy representativo y gráfico al respecto el plano acompañado por el Ayuntamiento a su escrito de contestación)".

Pues bien, en el presente caso, existiendo concorde apreciación de las partes, especialmente de la parte actora, en una nueva ordenación en este punto parificable a la de 2003 y en defecto de pruebas que avalen una mayor entidad y relevancia –ya que las documentales y periciales de que se dispone no alcanzan a variar esa conclusión-, ya que no se efectúa un replanteamiento global y sustancial a nivel del Plan General Metropolitano, deberá concluirse en la inviabilidad de la tesis que se ha articulado al respecto al resultar suficiente la figura de Modificación del planeamiento general.

4.2.- Cuando se trata de examinar el fondo de lo planificado ahora de nuevo por la vía de la Modificación del Plan General Metropolitano y de 2012 este tribunal advierte que la técnica seguida por las Administraciones en liza se opera desde luego en materia urbanística con una figura de planeamiento urbanístico – como se ha dicho, aprobada inicialmente a 2 de noviembre de 2010, provisionalmente a 21 de mayo de 2012 y definitivamente a 5 de septiembre de 2012-, pero temporalmente en el marco acotado por:

-De un lado, en materia Territorial por el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona, aprobado definitivamente por el Acord GOV/77/2010, de 20 de abril "pel qual s'aprova definitivament el Pla territorial metropolità de Barcelona",

-Y, de otro lado, en materia de Espacios Naturales por el Decret 146/2010, de 19 de octubre, del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la GENERALITAT DE CATALUNYA de "declaració del Parc Natural de la Serra de Collserola i de les reserves naturals parcials de la Font Gropa i de la Rierada-Can Balasc".

Baste destacar que **el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona**, sin pronunciamiento judicial de suspensión, sólo alcanzó pronunciamientos jurisdiccionales de nulidad, firmes, a estos efectos mediante **nuestras Sentencia nº 928, de 18 de diciembre de 2012, recaída en nuestros autos 279/2010, y nº 723, de 12 de diciembre de 2014, recaída en nuestros autos 203/2010**. Y que **el Decreto 146/2010, de 19 de octubre**, sólo lo obtuvo igualmente de nulidad, firme, mediante **nuestra Sentencias nº 50, de 28 de enero de 2014, recaída en nuestros autos 478/2010, esta última con la relevancia de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 5ª, de 9 de febrero de 2016, desestimatoria del recurso de casación**.

4.3.- Desde luego nada hay que objetar sino todo lo contrario a que en las Memorias que se dirán se haya tenido finalmente en consideración y expresamente la posible ordenación de Suelo No Urbanizable No Especialmente Protegido o Suelo No Urbanizable Ordinario de los terrenos de su razón y para los terrenos correspondientes

tan reiteradamente establecida por las Sentencias recaídas y que las partes manifiestan conocer al detalle.

4.4.- Pero la simple ordenación para esa clasificación de Suelo no permite obviar que tanto en la Memoria de la figura de planeamiento de autos como en la Memoria ambiental, quizá por la actuación desplegada en la ubicación temporal de autos, se hace profusa y reiterada cita de la debida sujeción y debido ajuste de esa ordenación a las dos figuras que se han relacionado bien de naturaleza territorial bien de naturaleza de espacios naturales.

a) No a otra conclusión cabe llegar si se tiene en cuenta lo establecido en la Memoria (sic) en especial en sus apartados 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 9, 9.1, 9.2, y 9.3 -cuyo contenido debe darse por reproducido-.

b) De la misma forma, en la Memoria Ambiental (sic) en especial en los apartados correspondientes contenidos en todas las tablas que hacen referencia al Plan Territorial Metropolitano de Barcelona señalado como "PTMB" y al "Parc Natural de Collserola" o al Consorci del Parc de Collserola -cuyos contenido debe darse por reproducidos- y sin olvidar la enfática referencia en el apartado "6 Conclusiones del proceso de evaluación" en cuanto destaca como uno de los principales cambios con incidencia ambiental introducido la incorporación de la declaración del Parque Natural de la Serra de Collserola y de sus objetivos y requerimientos.

4.5.- Y si de esas Memorias se pasa a lo acordado y ordenado urbanísticamente las conclusiones son de idéntica naturaleza bastando relacionar:

- Bien el Acuerdo de Aprobación Provisional al estimar la alegación del Consorci del Parc de Collserola en lo que hace referencia a los artículos 3.5 y 32.2 de la Normativa Urbanística .

- Bien el redactado final de esos artículos, a resultas de la aprobación definitiva, que tienen el siguiente contenido:

~~article 3~~ Marc legal

...

5. En l'àmbit de la MPGM Torre Negra és d'aplicació el Decret 146/2010, de 19 d'octubre, de declaració del Parc Natural de la Serra de Collserola i de les reserves naturals parcials de la Font Groga I de la Rierada - Can Balasc.

article 32 Règim general

1. Els sòls qualificats com a Sistema de Parc forestal es regularan d'acord amb el que estableix la Secció 3a del Capítol tercer del Títol III de les NNUU del Pla General Metropolità.
2. A aquests sòls els hi és d'aplicació el Pla especial d'ordenació i de preservació del medi natural del Parc de Collserola (PEPCO), aprovat definitivament l'octubre de 1987, d'acord amb l'establert a la Disposició transitòria tercera del Decret 146/2010, de 19 d'octubre, de declaració del Parc Natural de la Serra de Collserola i de les reserves naturals parcials de la Font Groga i de la Rierada - Can Balasc.

4.6.- Siendo ello así este tribunal, sin necesidad de alzar las miras a fraude de ley o desviación de poder que no se alcanza por la prueba de que se dispone y que se ha señalado anteriormente, debe estimar que, lejos de poder entender que simplemente son disconformes a derecho los particulares relacionados, por el contrario, se ha ejercido la potestad de planeamiento de forma disconforme a derecho ya que la ordenación llevada a cabo ha partido, se ha desarrollado y finalmente se ha establecido en consideración al ámbito y espacio jurídico de unas ordenaciones territorial y de espacios naturales que no sólo han recibido los pronunciamientos judiciales firmes de nulidad, ya expuestos, sino que han sido decisivas y determinantes para atender a la ordenación urbanística de los terrenos de autos y precisamente desde esas perspectivas de especial protección, como de esas ordenaciones resulta, en franca contradicción con lo reiteradamente resuelto judicialmente, lo que conlleva la nulidad de la figura de planeamiento impugnada.

5.- En todo caso y ante la resultancia de la prueba pericial que se ha interesado y practicado, singularmente la practicada por el perito procesal Don Miquel Planas i Alsina, para no dejar de lado alegaciones que se han ido exponiendo por las partes en el sentido que pudiera tratarse de mostrar que los terrenos de autos tenían unas características merecedoras de ser Suelo Urbanizable y no Suelo No Urbanizable Ordinario en contra de lo decidido judicialmente desde hace tanto tiempo, este tribunal debe indicar que con la misma y como de su resultancia se advierte esa conclusión no se alcanza. Seguimos en la tesitura de entender que simplemente nos hallamos ante el suelo de ordenación discrecional –bien Suelo Urbanizable, bien Suelo No Urbanizable Ordinario- ya que nada obliga a poner en Suelo Urbanizable todos los terrenos de su razón inclusive de características próximas puesto que cabe priorizar unos respecto de otros en el halo del Principio de desarrollo urbanístico sostenible y en el presente caso si se intentaba mostrar un ejercicio desviado al respecto la prueba pericial practicada no permite llegar a esa conclusión como resulta de evacuar los extremos de las partes demandadas. Pero ello nada quita y nada añade a que el ejercicio de la potestad de planeamiento, por lo expuesto, debe actuarse sin consideración alguna a instrumentos o/y a valores relativos a los mismos para Suelo No Urbanizable de especial protección como los que se han tenido en cuenta desde el principio de su tramitación hasta su aprobación definitiva.

Por todo ello procede estimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

QUINTO.- La estimación del presente recurso contencioso administrativo con el patente desacierto y acentuada redirección improcedente del caso propiciado por las Administraciones codemandadas en los términos que se han ido examinando con el añadido a la tan acentuada existencia de pronunciamientos jurisdiccionales como los que se han ido relacionando tan reiterados como situados al más alto nivel, en la parte menester, y con la reiterada necesidad de proyectar a la parte actora a nuevo/s recurso/s contencioso administrativo/s se debe apreciar no sólo el criterio legal del vencimiento matizado sino inclusive mala fe o temeridad suficiente y sobrada en las partes codemandadas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998 y que obliga a imponer, en el presente caso, las costas del presente proceso causadas a la parte actora y por mitad a cada una de ellas, extensivo también a la prueba pericial practicada.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la entidad **JOSEL, S.L.** contra el la Resolución de 5 de septiembre de 2012 por el Conseller d'Interior de la **GENERALITAT DE CATALUNYA**, por abstención acordada para con el Conseller del Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya, por virtud de la que, en esencia, se aprobó definitivamente "la modificació puntual del Pla general metropolità al sector de la Torre Negra, de Sant Cugat del Vallès", del tenor explicitado con anterioridad, y **ESTIMANDO LA DEMANDA ARTICULADA ESTIMAMOS LA NULIDAD DE LA FIGURA DE PLANEAMIENTO REFERIDA.**

Se imponen las costas del presente proceso ocasionadas a la parte actora a las partes codemandadas, por mitad, extensivo a la prueba pericial practicada.

Hágase saber que la presente Sentencia, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo si se funda en infracción de normas de derecho estatal o comunitario europeo que haya sido relevante y determinante del fallo, que habrá de prepararse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 89 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de diez días a contar desde su notificación, y, en su caso, es susceptible de Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina Autonómico, si se funda en infracción de las normas emanadas por la

Comunidad Autónoma, que habrá de interponerse mediante escrito que cumplimente las exigencias del artículo 99 de nuestra Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, en especial, presentándolo ante esta misma Sección en el plazo de treinta días a contar desde su notificación, todo ello en los términos de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 1ª y de Pleno, de 30 de noviembre de 2007.

Firme que sea la presente a los efectos del artículo 107.2 de nuestra Ley Jurisdiccional publíquese por la Administración Autonómica la parte dispositiva de la presente Sentencia en el Diario Oficial donde se publicó la aprobación definitiva de la figura de planeamiento de autos. Cúrsese el correspondiente oficio a la Administración Autonómica con acuse de recibo para que en el plazo de un mes desde la recepción del mismo haga constar en los presentes autos la publicación ordenada.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.